

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), Mayo 31 de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Mayo, treinta y uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CLAUDIA MARCELA ISAZA MERCADO
Demandado: LUIS ALBERTO CRUZ RIVAS
Radicación: 76520-31-84-002-2023-00227-00

INTERLOCUTORIO No. 916

Correspondió conocer a este despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la Defensora de Familia del I.C.B.F, en defensa de los intereses de la niña DAHIAM CELESTE CRUZ ISAZA, representada legalmente por la madre la señora CLAUDIA MARCELA ISAZA MERCADO en contra del señor LUIS ALBERTO CRUZ RIVAS.

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que esta se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

1. Tratándose de una obligación mensual, tanto en los hechos como en lo pretendido debe discriminarse mes a mes, año a año los valores adeudados por todo concepto (numeral 4 del art 82 del C.G.P).

2. El incremento aplicado a la cuota alimentaria no corresponde al IPC.

3. Deberá aclarar donde labora el señor LUIS ALBERTO CRUZ RIVAS, toda vez que en el numeral sexto de los hechos refiere que el señor CRUZ RIVAS es trabajador activo de la empresa VEOLIA, sin embargo en la solicitud de medida cautelar solicita que se oficie al pagador de la empresa Clínica Santa Bárbara con el fin de decretar el embargo del valor devengado por el demandado.

4. En cuanto al hecho quinto se debe tener claridad que la cuota alimentaria es una sola, la cual aumenta cada año, por lo que no es factible cobrar de manera aislada el incremento de la propia cuota alimentaria.

5. Deberá indicar la forma y allegar las evidencias que acredite como obtuvo la dirección física y electrónica de la parte demandada tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por tanto, de conformidad con el Art 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá termino para ser subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente dicho el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por la Defensora Familia de I.C.B.F en defensa de los intereses de la niña DAHIAM CELESTE CRUZ ISAZA, representada legalmente por la madre la señora CLAUDIA MARCELA ISAZA MERCADO en contra del señor LUIS ALBERTO CRUZ RIVAS

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez



MARITZA OSORIO PEDROZA

CT

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No.91 de hoy de 01 de Junio de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6378e34ab5aebdb994c54e836eb346bec5ac04bf552a6582008031661ebe87**

Documento generado en 31/05/2023 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>